

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion de la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá, franqueada, al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



PRECIO DE SUSCRICION.

VEINTE PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen, pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Numeros sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

(Gaceta 6 de Julio de 1874.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Puertollano, en esa provincia, contra un acuerdo de la Comision permanente, por el cual se declaró exento del arbitrio de consumos el aceite que D. Ramon del Campo utiliza en aquella localidad para la fabricacion de jabon, la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido sobre el asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con órden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 16 de Mayo último ha sido remitido de nuevo á informe de la Seccion el expediente adjunto, relativo á un recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Puertollano contra un acuerdo de la Comision provincial de Ciudad-Real, por el cual se declaró exento del arbitrio de consumos el aceite que D. Ramon del Campo utiliza en aquella localidad en la fabricacion de jabon.

Expone el Ayuntamiento que en Junta municipal, para poder cubrir las atenciones de su presupuesto, se acordó hacer uso de la imposicion de derechos sobre el consumo de varios artículos de comer, beber y arder, habiendo sido

arrendado el arbitrio bajo las oportunas bases y reglamento que al recurso acompaña: que la Comision provincial, á instancia de D. Ramon del Campo y sin haber oido á la corporacion recurrente, declaró exento del impuesto el aceite que aquel consumia en su fábrica de jabon, fundándose en la regla 3.^a del art. 132 de la ley municipal; y suplicando que se declare nulo dicho acuerdo, aduce en apoyo de su pretension las consideraciones de que, no solo el aceite de oliva, sino el jabon, que no se halla gravado en la localidad, lo está sin embargo en la mayor parte de los Municipios: de que la palabra consumo, que en su concepto significa el gasto que se hace de alguna cosa, no puede menos de aplicarse al aceite que en la elaboracion de jabones se emplea, cual sucede con el que se destina al curtido de pieles, engrase de máquinas y otros usos análogos; y por último, una resolucioñ dictada en caso análogo de fecha 20 de Noviembre último.

De los demás documentos que forman el expediente aparece que en 11 de Octubre de 1873 D. Ramon del Campo solicitó del Ayuntamiento la exencion del articulo mencionado del impuesto de consumos: que en 25 del mismo mes la corporacion municipal acordó no haber lugar á lo pretendido, reservando al interesado los recursos que le correspondieran: que en su virtud Campo acudió á la Comision provincial en 25 del mismo mes, y posteriormente en 25 de Noviembre, pidiendo que se dejara sin efecto la

providencia de la corporacion municipal de Puertollano, y que se declarase que el aceite invertido en la fabricacion de los jabones de su establecimiento en aquella localidad no está sujeto al impuesto con que se le quiere gravar, y que debe recaer solamente sobre los artículos de comer, beber y arder que se consuman para las necesidades de la vida; citando en apoyo de su pretension acuerdo de la Comision provincial de Madrid, dictado en sentido favorable en idéntico asunto en 20 de Julio de 1872; una orden de 18 de Agosto de 1870, por la cual se declaró exceptuada del impuesto de consumos á la sal invertida en la conserva de los pescados como primera materia para dicha industria, y otra de 11 de Mayo de 1872, la cual, refiriéndose tambien á la sal, la consideró bajo los dos aspectos de artículo de consumo y de primera materia para ciertas industrias, haciéndola susceptible de impuesto por el primer concepto y exceptuándola por el segundo.

Por último, tambien resulta que la Comision provincial en 22 de Noviembre estimó el recurso del interesado por considerar que si bien la ley municipal autoriza el impuesto de que se trata, es solo sobre los artículos de comer beber y arder que se consuman en la poblacion: que el aceite destinado á la fabricacion de jabones no puede decirse que se consume cuando no se dedica á comer, beber ó arder, sino que se transforma para constituir un nuevo artículo, que no está incluido entre aquellos; y finalmente, que conforme á lo dispuesto en la regla 3.^a del artículo 131 de la ley municipal, se prohíbe cualquier impuesto que embarace el libre tráfico, circulacion ó venta que no sea el de consumos; informando el Gobernador de la provincia de conformidad con lo resuelto por la Comision al remitir el expediente por segunda vez al Ministerio del digno cargo de V. E. en 18 de Abril próximo pasado.

Por la orden de 20 de Noviembre, que cita el Ayuntamiento en su recurso, se dejó sin efecto un acuerdo de la Comision provincial de Ciudad-Real, y se declaró que el dueño de un establecimiento de helados de aquella ciudad debia pagar el impuesto de consumos sobre el hielo respecto á la nieve que destinase á la venta para el consumo en la poblacion, pero no de la que empleara en la elaboracion de sus helados.

De esta disposicion, así como de las órdenes de 18 de Agosto de 1870 y de 11 de Mayo de 1872, se deduce que siendo el espíritu de la ley gravar en último término el consumo, pero no la industria ni el comercio, y aun esto cuando los arbitrios especiales y el repartimiento no alcanzan á cubrir las atenciones municipales, las primeras materias destinadas á la fabricacion no pueden menos de estar exceptuadas de aquella carga, pues que de otra suerte una especie pagaria dos ó más veces el mismo impuesto, una donde se empleara en la fabricacion y otra donde se consumiera en las necesidades de la vida.

Ahora bien: la distincion que respecto de la sal hizo la real orden de 11 de Mayo de 1872 en

artículo de consumo y primera materia para la fabricacion es perfectamente aplicable al caso actual; pues que el aceite, artículo de consumo para las necesidades de la vida, cuando se emplea en la elaboracion de jabones viene á constituir una primera é indispensable materia al efecto, por lo que tiene tambien aplicacion la consideracion de que si á dicha primera materia se la gravase antes de especificarse y pasar á formar el nuevo compuesto, podria darse el caso de que volviera á sufrir el pago de nuevos derechos cuando convertida en jabones se le enviase á localidades en las que, cual sucede en Ciudad-Real y Madrid, segun manifiesta el Ayuntamiento recurrente, se hallase gravado el jabon con derechos por dicho concepto; estando por lo demás muy en su lugar el considerando de la Comision provincial que menciona la regla 3.^a del art. 131 de la ley municipal vigente, puesto que prohibiéndose por esta cualquier impuesto que embarace el libre tráfico, circulacion ó venta que no sea de consumos, de exigirse este sobre las primeras materias destinadas á la fabricacion vendria á establecerse en perjuicio de las fabricadas que dificilmente podrian competir con las que lo hubiesen sido en localidades donde no existiera el mencionado impuesto.

Tal es el parecer de la Seccion, y por estas consideraciones opina que debe desestimarse el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Puertollano, y declarar firme el acuerdo de la Comision provincial de Ciudad-Real contra el cual reclama.»

Y habiéndose conformado el Presidente del Poder Ejecutivo con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De su orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 23 de Junio de 1874.—Sagasta.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Ciudad-Real.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULARES.

ORDEN PÚBLICO.

El Alcalde de Torrijo me da parte de haber desaparecido de aquella localidad los jóvenes Juan Portero y Francisco Sisamon, el primero de 19 años de edad y el segundo de 15.

Encargo á los Sres. Alcaldes donde se presenten los detengan, poniéndolos á mi disposicion.

Zaragoza 22 de Agosto de 1874.—Primitivo Serriñá.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Jefes de orden público y demas dependientes de mi autori-

dad procederán á la busca y captura del sargento segundo del batallón de reserva de Murcia, Antonio Escor y Jover, cuyas señas se ponen á continuación, y caso de ser habido lo pondrán á disposición del Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, dándome cuenta.

Zaragoza 22 de Agosto de 1874.—Primitivo Serriña.

Señas del sargento segundo.

Edad 17 años, estatura un metro 700 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba creciente, boca regular, color sano, frente regular.

NEGOCIADO DE ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Acordada la contratacion del taller de sastrería del presidio de esta capital, y autorizado competentemente por la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales para la celebracion de la correspondiente subasta, he dispuesto tenga lugar aquella el dia 15 del próximo mes de Setiembre á la una de la tarde en el despacho de este Gobierno, para lo cual se publica á continuación el pliego de condiciones.

Zaragoza 18 de Agosto de 1874.—El Gobernador, Primitivo Serriña.

Pliego de condiciones para la subasta y arrendamiento del taller de sastrería del presidio de esta capital.

CONDICIONES GENERALES PARA LA SUBASTA.

1.^a La subasta para el arrendamiento del taller de sastrería del presidio de Zaragoza tendrá lugar el dia 15 de Setiembre y hora de la una de su tarde, ante el Sr. Gobernador civil de la provincia, asistido del Oficial encargado del negociado en el Gobierno de la misma, y de un Notario que autorizará el acto.

2.^a La persona que desee presentarse como licitador, habrá de constituir previamente en la Caja de Depósitos uno en metálico de 125 pesetas.

3.^a Los tipos para la licitacion serán los pluses que se señalarán en las condiciones particulares, así como el número de penados que por lo menos ha de tener ocupados.

4.^a Se considerará como proposicion más ventajosa la que aumente más el tipo, tanto en la cantidad que ha de abonarse por cada uno de los operarios, como en el número de los mismos.

5.^a Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente: «Conformándome con todas las condiciones establecidas y aprobadas por la Superioridad para el arrendamiento del taller de sastrería del presidio de Zaragoza, me obligo á tomarlo en contrata, satisfaciendo por cada uno de los operarios (aquí el precio que marca el pliego ó aumentando el tipo por cada operario), teniendo mensualmente ocupados (aquí el número de confinados que se señala ó aumentarlos.)

6.^a Las proposiciones se incluirán en pliego cerrado al Gobernador de la provincia y se distinguirán con un lema. Dentro de este pliego se cerrará otro con el mismo lema, conteniendo el nombre y domicilio del proponente, y la carta de pago ó documento legal que acredite haberse constituido el depósito que previene la condicion 2.^a

7.^a Los pliegos que contengan las proposiciones han de quedar en poder del Gobernador Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la que ha de dar principio el acto, y una vez presentadas no podrán retirarse.

8.^a Llegada la hora de la subasta, el Presidente sorteará por medio de cédulas los pliegos presentados, marcándolos con el número que obtengan en el sorteo. Acto seguido se dará lectura por el Notario á las condiciones de la subasta particulares del arrendamiento del taller y á las proposiciones presentadas, por el orden numérico obtenido en el sorteo.

9.^a Se declara inadmisibile toda proposicion que no lleve unido el comprobante íntegro que marca la condicion 2.^a, ó que altere las cláusulas ó tipos de los que sirven de regla para la subasta.

10. Si resultaran dos ó más proposiciones iguales y admisibles, se procederá en el acto á una licitacion oral por espacio de 15 minutos entre los autores de ellas únicamente, y si no quisieran mejorarlas ó se hallasen ausentes, se entenderá por proposicion más ventajosa la correspondiente al pliego que hubiese obtenido número más bajo en el sorteo de que habla la condicion 8.^a

11. Acto seguido el Presidente adjudicará provisionalmente el remate á favor de la proposicion más ventajosa; extendiéndose testimonio de todo lo actuado para remitirlo á la Direccion general del ramo. El depósito correspondiente á la referida proposicion quedará retenido y se devolverán á los demás licitadores las cartas de pago ó documentos que acrediten los suyos respectivos.

12. Cualquiera que sea el resultado de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, quedará siempre reservada á la autoridad á quien corresponda la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

13. Declarada por la superioridad la adjudicacion definitiva, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y los de dos copias, una para la Direccion general y otra para la Comandancia del presidio.

14. El depósito de ciento veinticinco pesetas hecho por el rematante y que establece la condicion 2.^a, quedará subsistente para responder al cumplimiento del contrato y sujeto á la responsabilidad que marca el artículo 5.^o del decreto de 27 de Febrero de 1852, si el contratista dificulta el otorgamiento de la escritura ó impide que la misma tenga efecto en el término que se designa en este pliego.

15. Los pliegos de condiciones y demas antecedentes relativos á la subasta del arrendamiento del taller, se hallarán de manifiesto en el Gobierno de provincia todos los dias no feriado hasta el anterior al de la subasta inclusive, y se insertará con el correspondiente anuncio, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

CONDICIONES PARA EL ARRENDAMIENTO.

1.^a Se arrienda en pública subasta y por el término de tres años á contar desde el dia de la concesion el taller de sastrería del presidio de Zaragoza.

2.^a El contratista se obliga á emplear en dicho taller por lo menos doce operarios, debiendo abonar por cada uno de ellos dos pesetas cincuenta céntimos, entendiéndose mensual el tipo que se señala, dé ó no trabajo diariamente al operario.

3.^a Los penados que sin conocer el oficio entren por primera vez en el citado taller en clase de aprendices, abonará el contratista durante los seis primeros meses, una peseta mensual por cada individuo, debiendo satisfacer pasado este término lo señalado por operario en la condicion que antecede.

4.^a El contratista convendrá con los penados que ocupe y con arreglo al trabajo que hagan, el plus que ha de abonarles en mano, á fin de que les sirva de estímulo.

5.^a La base para destinar los operarios á este taller, será en primer lugar la voluntad del individuo y cuando de estos no hubiese el número suficiente para cubrir las plazas que se marcan en la condicion 2.^a, los eligirá el contratista de acuerdo con el comandante del presidio entre los penados que se consideren aptos para trabajar en el oficio.

6.^a Será cuenta del contratista la adquisicion de los enseres y útiles que necesite para el taller que se subasta; así como la ejecucion de las obras que requiera, en la inteligencia que al finalizar el contrato han de quedar dichas obras á beneficio del ramo de presidios, sujetándose al practicarlas á las reglas que dicte la Direccion general, á fin de obtener la seguridad y condiciones apetecibles.

7.^a Todos los dias serán de labor á excepcion de los de fiesta entera y de los que el reglamento tiene señalados, siendo diez las horas de trabajo desde el 1.^o de Abril al 30 de Setiembre y ocho en los meses restantes.

8.^a Si ocurriese algun caso imprevisto, como peste, guerra, fuego, ú otro cualquiera, ageno á la voluntad del contratista, que impida continuar los trabajos, no se le obligará al pago de los jornales á los operarios ni el plus al Estado mientras duren las circunstancias que lo motiven.

9.^a El Comandante y demás empleados del establecimiento tendrán la precisa obligacion de hacer cumplir el contrato, procurando que los operarios trabajen cual corresponde el tiempo señalado, valiéndose para ello de los medios que pone á su disposicion la ordenanza.

10. El Gobierno queda facultado para con-

tratar en este penal otro ó más talleres del ramo que se arrienda, siempre que el tipo por hombre no sea menos que el que resulte de esta subasta, pero el nuevo contratista, sin perjuicio del primero, no podrá utilizar los confinados que este tenga empleados. Si por la Direccion de presidios se construye un nuevo taller que se destine á la industria de este contrato, el arrendatario de este taller, objeto de la misma, tendrá opcion á tomarlo pagando el número de penados que se le aumenten al precio estipulado en el presente arriendo, y solo en el caso de no aceptarlo se procederá á nueva subasta para el expresado taller.

11. El Gobierno se reserva la facultad de dar por terminado el contrato siempre que lo considere necesario con motivo de variacion de régimen penitenciario, ó por otras causas que á su direccion corresponde apreciar. En este caso se concederán al arrendatario cuatro meses de plazo para que el taller quede libre y pueda disponer del mismo la Direccion de establecimientos penales.

12. Si hubiese necesidad de emplear los penados en obras de reparacion del edificio ó en cualquiera otro objeto, sirviéndose de los que utiliza el contratista, no les abonará plus todo el tiempo que dejen de trabajar á beneficio del mismo, pero sin que por esta causa pueda reclamar la prolongacion del contrato, el cual se realizará en la época prefijada en la base 1.^a

13. La direccion de los trabajos será exclusiva del contratista, pero este no podrá ocupar confinado alguno en otra clase de trabajo ageno á este taller, ni tampoco sacarlo fuera del establecimiento bajo ningun pretexto.

14. La vigilancia de los talleres, en cuanto al orden y cuidado de los enseres y útiles, estará á cargo de los maestros bajo la inmediata inspeccion del Jefe del establecimiento, á quien por ordenanza corresponde, y para la seguridad de las herramientas y demás efectos podrá adoptar el contratista las disposiciones que juzgue oportunas, poniendo llaves dobles al taller, de las cuales conservará una, quedando la otra en poder del Comandante, vigilando este como los demás empleados por la seguridad de los intereses del contratista.

15. Para asegurar el pago de los pluses y el cumplimiento del contrato el arrendatario constituirá en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia un depósito en metálico de 125 pesetas ó su equivalencia en efectos de la deuda pública, al tipo de cotizacion del dia anterior al de la celebracion de la escritura, la cual deberá otorgarse antes de terminado el mes, desde que se haga por decreto la adjudicacion definitiva y dentro de los ocho dias siguientes al en que se comunique al interesado, debiendo si lo retarda perder la fianza.

16. El importe de lo devengado por los penados ocupados durante el mes, lo entregará el contratista en Tesorería, mediante certificacion de los Jefes del presidio y en la forma que se previene en las circulares de 10, 18 y 23 de Julio del año 1872.

Zaragoza 4 de Julio de 1874.—V.º B.º—El Comandante, Castillo.—El Mayor, Isidro Villanúa.

La Junta económica en sesión de este día ha examinado el pliego de condiciones que antecede y lo encuentra conforme.

Zaragoza 31 de Julio de 1874.—V.º B.º El Presidente, Seriñá.—El Secretario, Enrique Perez.

Madrid 13 de Agosto de 1874.—Aprobado.—El Director general, Pedro Acuña.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

En el sorteo celebrado el día 17 del actual para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.^a Maria Alonia y Roselló, hija de D. Andres, Miliciano de Reus.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento de la interesada.

Zaragoza 20 de Agosto de 1874.—El Gefe económico, Eusebio Hernandez.

SECCION QUINTA.

DIRECCION DEL HOSPITAL MILITAR DE ZARAGOZA.

El Director del Hospital militar de esta plaza.

Hace saber: Que debiendo procederse en pública licitacion á la contrata de las drogas y medicamentos para el suministro durante un año á la oficina de Farmacia de dicho Hospital, el día 4 de Setiembre próximo á las 12 de su mañana tendrá lugar ante la Junta económica el acto de subasta con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en las oficinas del referido Establecimiento.

Zaragoza 19 de Agosto de 1874.—Juan Deo y Benozo.

ESCUELA ESPECIAL DE VETERINARIA DE ZARAGOZA.

SECRETARÍA.

Desde el día 1.º al 30 de Setiembre próximo queda abierta en esta Escuela la matrícula para todas las asignaturas que comprende la carrera de Veterinaria. Con arreglo al art. 38 del reglamento vigente, se necesita para comenzar estos estudios acreditar por medio de certificacion expedida por Establecimiento oficial ó libre, reconocido legalmente como tal, los conocimientos que comprende la primera enseñanza completa y elementos de Aritmética, Algebra y Geometría, con la extension que se dá á estas asigna-

turas en los Institutos de segunda enseñanza, ó acreditarlos en un exámen antes de formalizar la matrícula; y además de estos requisitos conviene á los interesados la presentacion de la partida de nacimiento, debidamente legalizada, para los efectos ulteriores de la carrera. La inscripcion se hará por asignaturas sueltas, satisfaciendo por cada una 15 pesetas en papel de pagos al Estado, ó por grupos de á cuatro asignaturas, abonando 25 pesetas por cada grupo en la misma forma, con arreglo á la distribucion siguiente:

Primer grupo.

Física y Química. (Con relacion á la Veterinaria.)
Historia natural.
Anatomía general y descriptiva y ejercicios de diseccion.
Nomenclatura de las regiones externas y edad de los animales domésticos.

Segundo grupo.

Fisiología y ejercicios de viviseccion.
Higiene.
Mecánica animal y aplomos.
Capas ó pelos y modo de reseñar.

Tercer grupo.

Patología general y especial y Clínica médica.
Farmacología y Arte de recetar.
Terapéutica.
Medicina legal.

Cuarto grupo.

Operaciones, apósitos y vendajes.
Obstetricia.
Procedimientos de herrado y forjado y su práctica.
Clínica quirúrgica y modo de reconocer los animales.

Quinto grupo.

Agricultura con su práctica.
Zootécnia con su práctica.
Derecho veterinario comercial.
Policía sanitaria.

Los exámenes de ingreso y de prueba de curso comenzarán el día 1.º de Setiembre. Los alumnos podrán matricularse en las asignaturas que deseen y en el orden que prefieran, pero deberán probarlas en el que se fija en el reglamento; y tanto la inscripcion como los ejercicios, se solicitarán del Sr. Director de la Escuela en instancia firmada por el interesado.

Zaragoza 15 de Agosto de 1874.—El Secretario, Mariano Mondria.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA.

SECRETARIA DE GOBIERNO.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 3.º del reglamento de 16 de Noviembre de 1871, se celebrarán en esta Audiencia en los quince últi-

mos dias del mes de Octubre próximos exámenes generales, á fin de que los aspirantes á Procuradores puedan acreditar la pericia que con arreglo al art. 881 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial se requiere para el ejercicio de aquel cargo.

Los que deseen probar su capacidad en dichos ejercicios, presentarán sus solicitudes dentro de los quince primeros dias del inmediato mes de Setiembre en esta Secretaría de gobierno, acompañando, debidamente legalizados en su caso, los documentos de que trata el art. 5.º del citado reglamento.

Zaragoza 22 de Agosto de 1874.—Pablo Pastor de Gorosábel.

INTENDENCIA MILITAR DE ARAGON.

El Intendente militar del distrito de Aragon,

Hace saber: Que la segunda subasta de subsistencias á precios fijos en la plaza de Teruel, anunciada para el dia 25 del actual, tendrá lugar en dicho punto y en esta capital el dia 30 del mismo, á la hora anunciada en el edicto del dia 12 del presente, y bajo las mismas bases y condiciones que en él se indican.

Zaragoza 21 de Agosto de 1874.—Roberto de Zaragoza.

Precios limites que han de regir en la segunda subasta para el suministro de subsistencias á las tropas y caballos estantes y transeuntes en la plaza de Teruel, que se verificará el dia 30 del actual.

FACTORÍAS.	PAN.	CEBADA.	PAJA.
	Racion de 70 decágramos.	Racion de 6'9375 litros.	Quintal métrico.
	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.
Teruel.	0'18	0'17	3'30

Zaragoza 21 de Agosto de 1874.—El Jefe Interventor, Manuel Fernandez.

SECCION SEXTA.

D. Narciso del Palacio, Alcalde del pueblo de Bubberca.

Hago saber: Que no habiendo comparecido á la declaracion de soldados y suplentes, sin embargo de haber sido citados en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 20, los mozos Manuel Lorenzo Monreal Caballero y Ramon Lison Fraite, declarados soldados y suplentes respectivamente, encargo á los Sres. Alcaldes se sirvan proceder á la averiguacion del punto de sus residencias, y no-

tificarles en tal caso que el dia 24 del actual á las siete de la mañana comparezcan ante la excelentísima Diputacion provincial de Zaragoza, ó de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Bubberca 18 de Agosto de 1874.—El Alcalde, Narciso del Palacio.

No habiendo comparecido á los actos referentes al alistamiento y declaracion de soldados de la reserva últimamente decretada, los alistados y declarados soldados y suplentes, Valentin Salvador Agustin, Florencio Carque Romero, Juan Antonio Ondiviela Dominguez, Cipriano Sanz Brasé y Justo Aparicio Sanchez, cuyo paradero se ignora, se le cita al primero como soldado y á los cuatro siguientes como suplentes, para que hasta el dia 26 del actual se personen ante mi autoridad, pues de lo contrario les parará el perjuicio consiguiente.

Epila 18 de Agosto de 1874.—El teniente Alcalde ejerciente, Mariano Gaspar.

La plaza de alguacil de este Ayuntamiento y Juzgado municipal está vacante por dimision del que la obtenia, consistiendo su dotacion en 120 pesetas, pagadas puntualmente de fondos municipales, con mas los derechos de arancel. Si el solicitante llena los deseos de este Ayuntamiento se concederá un aumento, dándole la correa de guarda municipal que tiene 273 pesetas, pagadas de fondos municipales.

Los aspirantes podrán dirigir las solicitudes si puede ser de su puño en el término de 15 dias, pasados los cuales no se admitirá ninguna.

Langa 20 de Agosto de 1874.—El Alcalde, Félix Quilez.—P. S. M., Domingo G. de Ibañez, Secretario.

No habiendo comparecido en esta Alcaldía de Osera para ninguno de los actos referentes al alistamiento y declaracion de soldados de la reserva últimamente decretada, el alistado Ramon Julio Pascual Peco y Rubio, cuyo paradero se ignora, segun declaracion de su hermana Francisca Peco, la cual lo ha representado, se le cita como declarado soldado, para que hasta el dia 26 del actual se persone ante mi autoridad, pues de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Osera 19 de Agosto de 1874.—El Alcalde ejerciente, Nicolás Buro.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Manuel Sauras Hernando, Escribano del Juzgado de primera instancia del cuartel del San Pablo de esta capital.

Certifico: Que en expediente promovido por

D.^a Catalina Asilla solicitando se la declare pobre para litigar, se dictó la siguiente

«Sentencia.—En la ciudad de Zaragoza á diez de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro. Al Sr. D. Leoncio Val, Juez municipal del cuartel de San Pablo, ejerciente el de primera instancia de dicho distrito por indisposicion del propietario: habiendo visto este incidente promovido por doña Catalina Asilla y Gabasa, viuda de Ruperto Casapé, vecina de Torres de Berrellen, en solicitud de que se la declare pobre para litigar con su convecina Andresa Robres, viuda de Manuel Laita, y sus hijos Manuel, Esperanza é Inés Laita y Robres:

Resultando que el Procurador D. Agustín Iso, al entablar en nombre y representación de la expresada D.^a Catalina Asilla y Gabasa, demanda audiencia en reclamacion de cantidades contra la precitada Andresa Robres y sus hijos, lo hizo articulando en un otrosí de su escrito la pobreza para litigar: y conferido en su virtud traslado de la pretension á dichos Andresa Robres y sus hijos y al Ministerio fiscal, únicamente este lo ha evacuado, habiéndose entendido la sustanciacion del expediente por lo respectivo á los demás con los estrados del Juzgado en su ausencia y rebeldia:

Resultando que recibido el incidente á prueba, articuló la parte actora durante su término que aunque posee diferentes bienes, estos escasamente le producen doscientas sesenta y dos pesetas trece céntimos, que se calculan como líquido imponible, teniendo además que administrarlos por medio de un criado y peones cuando los necesita, sin que cuente con otros recursos, y que el jornal del bracero en la localidad es por término medio el de una peseta cincuenta céntimos; todo lo que justificó en forma:

Considerando que por lo tanto se halla comprendida la peticionaria en el caso tercero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, siendo por lo mismo la pretension aducida procedente:

Vistos además del artículo citado, el ciento ochenta y uno, ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de dicha ley, S. S.: por ante mi el Escribano,

Fallo y dijo: Que debia declarar y declaraba pobre en sentido legal á la repetida D.^a Catalina Asilla y con opcion á los beneficios que á los de su clase concede la ley, sin perjuicio de las obligaciones que la misma impone. Pues por esta su sentencia, que además de notificarse en estrados y de hacerse notoria por medio de edictos, se ha de publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, definitivamente juzgando, así lo pronunció, mandó y firmará dicho señor Juez, de que doy fé.—Leoncio Val.—Ante mi, Manuel Sauras.»

Así aparece de dicho expediente. Para que conste, cumpliendo con lo mandado; libro el presente para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en Zaragoza á diez de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—Manuel Sauras.

Cédula de citacion.

Por providencia dictada ayer por el Sr. Juez de

primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza, en la querrela criminal instada por don Manuel Leon Moncasi, de Madrid, contra D. Juan Clemente Cavero Martinez, director de *El Diario de Zaragoza*, sobre injurias en un suelto inserto en dicho periódico, se cita á D. Ambrosio del Cerro, de treinta años de edad, natural de Salamanca, escribiente que fué de D. Julian Sanchez Ruano, y que habitaba en Madrid el quince de Junio de mil ochocientos setenta y uno, calle de la Ballesta número seis, cuarto tercero, para que comparezca en este Juzgado en el término de diez dias contados desde la insercion de la presente en la *Gaceta*, y se le previene que si no lo verifica, incurrirá en la multa de cinco á cincuenta pesetas.

Zaragoza diez y ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Escribano, L. Camilo Torres.

Ateca.

D. Luis Martinez Corcin, Juez de primera instancia de la villa de Ateca y su partido.

Por el presente primero y único edicto, cito, llamo y emplazo por término de nueve dias, á Gervasio Velilla y Lázaro, natural y vecino de Torrijo, casado, de veinticinco años de edad, para que dentro de dicho término comparezca en este mi Juzgado para practicar cierta diligencia judicial en la causa que me hallo instruyendo contra D. Pedro Pablo Melen lo, Alcalde del referido pueblo de Torrijo, sobre abusos en el ejercicio de su cargo, bajo apercibimiento que si no lo verifica dentro del término que se le ha señalado, se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ateca á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—Luis Martinez Corcin.—De su órden, Juan Manuel Gil.

D. Luis Martinez Corcin, Juez de primera instancia de la villa de Ateca y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado penden autos para acreditar el intestado de Simona Bernal y Sanchez, vecina que fué de Valtorres, fallecida el veinticuatro de Enero de mil ochocientos setenta y dos, por lo que se les llama por término de diez dias, á los que se crean con derecho á los bienes de la misma, advirtiéndoles que finados desde la fijacion del presente en el BOLETIN OFICIAL, sin haber comparecido, les parará el consiguiente perjuicio.

Dado en la villa de Ateca á veinte de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—Luis Martinez Corcin.—D. S. O., Juan Manuel Gil.

D. Luis Martinez Corcin, Juez de primera instancia de la villa de Ateca y su partido.

Por el presente, tercero y último edicto, cito, llamo y emplazo por término de nueve dias, á Cipriano Velilla y Lázaro, hijo de Domingo y Francisca, de diez y ocho años de edad, natural y vecino de Torrijo, para que dentro de dicho término comparezca en la ante-sala del Juzgado á res-

ponder de los cargos que le resulten en la causa que se le sigue sobre hurto de una manta; bajo apercibimiento que si no lo verifica se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ateca á veintidos de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro. — Luis Martinez Corcin. — D. S. O., Juan Manuel Gil.

Calatayud.

D. Pablo Reverter, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Calatayud.

Por la presente requisitoria hago saber: Que en la causa criminal que estoy instruyendo contra dos sugetos cuyos nombres y demás circunstancias se ignoran, por tentativa de robo en la casa de D.^a Antonia Larriba, residente en Morés y habitante en la calle del portal, la noche del quince de Julio último, se ha acordado la detencion y remision á estas Cárceles y á disposicion de este Juzgado de dichos procesados. Y para que pueda tener lugar expedir la presente por la cual pido y encargo á los Sres. Jueces en cuya circunscripcion se encuentren y á las autoridades y agentes de policia judicial que supieren el paradero de aquellos, procedan á su detencion y remision á la cárcel de esta ciudad y á mi disposicion.

Dado en la ciudad de Calatayud á catorce de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro. — Pablo Reverter. — Desu órden, Inocencio Emperador.

Una de las señas que únicamente resultan: El uno de los sugetos vestia calzon corto y media blanca.

Ejea de los Caballeros.

D. Teodoro Aspás, Juez de primera instancia de la villa de Ejea de los Caballeros y su partido.

Hago saber: Que en la causa criminal que en este Juzgado se instruye sobre robo con violencia de ciento noventa y un duros en plata á Justo Garcia Guallar, vecino de Castejon de Valdejasa, ejecutado por tres hombres armados, en la noche del once de los corrientes en la partida del Trepár, término de dicho pueblo, he acordado que con insercion de las señas, trajes y armas que aparecen de los ladrones y dinero robado, todo lo cual á continuacion se expresará, se expida la correspondiente requisitoria, para la ocupacion de unas y otro y la captura de aquellos.

En su virtud, exhorto y requiero á todos los Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades y agentes de policia judicial, á fin de que si en sus respectivos distritos existiese alguna persona cuyas señas convengan con las de los referidos tres sugetos, procedan á su captura, poniéndolos á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Ejea de los Caballeros á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro. — Teodoro Aspás. — Por mandado de S. S., Juan Antonio Lopez.

Señas de los ladrones, armas y dinero robado.

Tres hombres armados, uno de ellos al parecer de fusil, y los dos restantes de trabucos: vestidos

dos de pantalon y el otro de calzon corto, y los tres con sombrero; habiendo robado dichos tres hombres ciento noventa y un duros en cuatro pa-peletas, de las cuales dos de ellas se componian de duros de á veinte reales, sin que pueda decirse la clase de moneda que contenian las otras dos.

La Almunia.

D. Marcial Gonzalez de la Fuente, Juez de primera instancia de La Almunia y su partido.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza, á cinco hombres que usan mantas, unos llevan boinas y otros pañuelos en la cabeza, el uno es de Ruesca conocido con el mote de curandero, y el otro de Daroca con el apodo de cangrejo, sin que consten mas señas, para que en el término de quince dias á contar desde su insercion en la *Gaceta*, comparezcan en este Juzgado y sus cárceles, á responder de los cargos que les resultan en causa criminal que se les sigue sobre robo á varios viajeros que iban en el coche de Zaragoza á Teruel la madrugada del primero de Junio de este año en la carretera, término de Longares; pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Al propio tiempo encargo á las Autoridades y agentes de policia judicial, procuren averiguar el paradero de estos sugetos y procedan á su captura, ocupándoles los efectos que se encuentren en su poder, caso de ser de los robados, á cuyo fin se insertan á continuacion aquellos cuyas señas se han podido adquirir; y caso de conseguir dicha captura, los pongan á disposicion de este Juzgado.

Dado en La Almunia á once de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro. — Marcial Gonzalez de la Fuente. — D. S. O., Eugenio Gil.

Efectos robados.

Un cajon sobre una vara de largo y media de ancho conteniendo un levisac negro de paño fino, para individuo de estatura baja y delgado, un pantalon negro de saten y un chaleco de igual tela, de la misma medida. Tres ó cuatro relojes, un cajon de quincalla, seda, puntillas, botones, alfileres y horquillas, una capa de paño castaño oscuro con bandas de listas blancas y negras, una cartera de viaje, seis pañuelos de bolsillo, tres cuchillos de los que usan los cortadores, y otros efectos y dinero, cuyas sumas y demas señas se ignoran.

ANUNCIOS.

REQUISA DE CABALLOS.

D Manuel Galindo compra los vales ó recibos expedidos á los dueños de los caballos requisados. — Su escritorio calle de San Gil, núm. 46, Zaragoza.